



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3660/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3660/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió conocer las acciones y tramites que ha realizado en un procedimiento de verificación administrativa.

Porque el Acta de Comité de Transparencia no
corresponde con la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Acta de Comité, Clasificación, reservada, pronunciamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3660/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3660/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024001876, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Del procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano originado por el oficio INVEACDNX/DG/DEVA/DVSC/818/2024, respecto del inmueble ubicado en la calle de Soria número 20 colonia Álamos de la Alcaldía Benito Juárez.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito lo siguiente:

1. Informe que acciones ha realizado fundando y motivando su respuesta, para dar atención a los oficios del Instituto de Verificación Administrativa que ha recibido relacionados con el inmueble referido durante el periodo 2023 y 2024.

2. Diga si se ha iniciado algún procedimiento y si como resultado se ha impuesto alguna sanción de parte de esa Alcaldía.

Informe si durante el periodo de 2023 a la fecha ha recibido oficios de la PAOT relacionados con el inmueble referido en párrafos anteriores y que acciones ha llevado a cabo para atenderlos.

” (Sic).

2. El quince de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2913/2024, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

SOLICITUD	RESPUESTA
“Del procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano originado por el oficio INVEACDNX/DG/DEVA/DVSC/818/2024, respecto del inmueble ubicado en la calle de Soria número 20 colonia Álamos de la Alcaldía Benito Juárez. Solicito lo siguiente: 1. Informe que acciones ha realizado fundando y motivando su respuesta, para dar atención a los oficios del Instituto de Verificación Administrativa que ha recibido relacionados con el inmueble referido durante el periodo 2023 y 2024. 2. Diga si se ha iniciado algún procedimiento y si como resultado se ha impuesto alguna sanción de parte de esa Alcaldía. Informe si durante el periodo de 2023 a la fecha ha recibido oficios de la PAOT relacionados con el inmueble referido en párrafos anteriores y que acciones ha llevado a cabo para atenderlos.”(SIC)	Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección Jurídica perteneciente a la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DGAJG/DJ/SJ/08165/2024, el cual se adjunta al presente, se anexa el acta del Comité en el cual <u>se notifica que la información solicitada CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA; Y NO PUEDE SER ENTREGADA AL PETICIONARIO</u>, en base al Acuerdo 007/2024-E3 de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía, celebrada el día 26 de junio de 2024.



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VENTICUATRO, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV, ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NUMERAL SÉPTIMO DEL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DENOMINADA ZOOM, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON DERECHO A VOZ Y VOTO: **EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ, COORDINADOR DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN REPRESENTACIÓN DEL MTR. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPEZO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, ASÍ COMO EL LIC. EDUARDO MORALES DOMÍNGUEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, COMO INVITADOS PERMANENTES CON DERECHO A VOZ, LIC. JOSÉ ALEJANDRO FRANCO CARMONA, DIRECTOR JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. OSCAR FABIÁN MADRIGAL BAUTISTA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, Y LA MAESTRA ELIA OLIVIA PACHECO ÁVILA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS,** CON MOTIVO DE HACER CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y APROBADO MEDIANTE ACUERDO 1263/SE/29-06/2020, SE PRESENTA EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE: -----

ORDEN DEL DÍA

1.- APERTURA DE LA SESIÓN. -----

EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIO LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, INICIANDO CON ELLO LA ORDEN DEL DÍA-----

2.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM. -----

EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE ENCONTRABAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SE VALIDÓ LA EXISTENCIA DE QUÓRUM PARA SU CELEBRACIÓN.-----

3.- LECTURA, Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

4.- CASO UNO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0916/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023000384**

1

Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1277/2024**. -----

5.- CASO DOS. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0912/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023000385** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1284/2024**. -----

6.- CASO TRES. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0913/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023000380** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1256/2024**. -----

7.- CASO CUATRO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **CONFIDENCIAL**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGAYF/DF/0693/2024**, SUSCRITO POR LA LIC. KARINA IBET TARANGO RAMÍREZ, DIRECTORA DE FINANZAS, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001016** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1940/2024**. -----

8.- CASO CINCO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DGAJG/DJ/SJ/05697/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JUAN CARLOS SALDARÍA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001382**. -----

9.- CASO SEIS. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DGAJG/DJ/SJ/06749/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JUAN CARLOS SALDARÍA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001596**. -----

10.- CASO SIETE. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DUGIRPC/0816/2024**, SUSCRITO POR LA LIC. ERANDI MARGARITA ZEA BONILLA, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001616**. -----

11.-ASUNTOS GENERALES. -----

12.- CIERRE DE SESIÓN -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIO LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE ENCONTRARON PRESENTES; EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ, COORDINADOR DE MODERNIZACIÓN

...” (Sic)

3. El diecinueve de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Me inconformo por que el acta del comite no corresponde a la solicitud. (sic)

4. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintisiete de agosto, la parte recurrente, presento en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El trece de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado a la parte recurrente rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a al Sujeto Obligado para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, **el diecinueve de agosto, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó respecto del procedimiento de verificación administrativa originado a través del oficio INVEACDNX/DG/DEVA/DVSC/818/2024 lo siguiente:

1. Informe que acciones ha realizado fundando y motivando su respuesta, para dar atención a los oficios del Instituto de Verificación Administrativa que ha recibido relacionados con el inmueble referido durante el periodo 2023 y 2024.
2. Diga si se ha iniciado algún procedimiento y si como resultado se ha impuesto alguna sanción de parte de esa Alcaldía.
3. Informe si durante el periodo de 2023 a la fecha ha recibido oficios de la PAOT relacionados con el inmueble referido en párrafos anteriores y que acciones ha llevado a cabo para atenderlos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Dirección Jurídica dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Señaló que la información solicitada, contiene información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, y no puede ser entregada al solicitante.
- Que la información fue clasificada a través del acuerdo 007/2024-E3, de la Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 26 de junio de 2024.
- A su respuesta adjuntó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía, celebrada el día 26 de junio de 2024.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida no hizo manifestación alguna.

5.Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la clasificación de la información en su modalidad de reservada, señalando que el Acta de Comité que le fue proporcionada no corresponde a su solicitud de información.

6. Estudio de los agravios. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176 y 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio la información solicitada fue

clasificada como reservada, sin exponer en que causal de reserva prevista en el artículo 183, de la Ley de Transparencia, encuadraba dicha información.

Asimismo, se observa que el Acta de Comité de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado pretende justificar la clasificación de la información no hace referencia alguna ni a la solicitud la cual se identifica con el número de folio **092074024001876** ni al procedimiento de verificación administrativa de interés del particular tal y como se muestra a continuación:



Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1277/2024.** -----

5.- CASO DOS. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0912/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023000385** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1284/2024.** -----

6.- CASO TRES. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGODSU/DDU/0913/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074023000380** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1256/2024.** -----

7.- CASO CUATRO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **CONFIDENCIAL**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **ABJ/DGAYF/DF/0693/2024**, SUSCRITO POR LA LIC. KARINA IBET TARANGO RAMÍREZ, DIRECTORA DE FINANZAS, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001016** Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN **RR.IP.1940/2024.** -----

8.- CASO CINCO. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DGAJG/DJ/SJ/05697/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001382.** -----

9.- CASO SEIS. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DGAJG/DJ/SJ/06749/2024**, SUSCRITO POR EL LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR JURÍDICO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001596.** -----

10.- CASO SIETE. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO **RESERVADA**, PROPUESTA MEDIANTE EL OFICIO **DUGIRPC/0816/2024**, SUSCRITO POR LA LIC. ERANDI MARGARITA ZEA BONILLA, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001616.** -----

11-ASUNTOS GENERALES. -----

12.- CIERRE DE SESIÓN -----

----- **DESARROLLO DE LA SESIÓN** -----

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIO LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE ENCONTRARON PRESENTES; EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LIC. GUILLERMO TORRES PÉREZ, COORDINADOR DE MODERNIZACIÓN

...” (Sic)

Ahora bien, tomando en consideración que el particular requiere información respecto a las acciones realizadas dentro de un procedimiento de verificación administrativa, se considera conveniente traer a colación los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas “, los cuales establecen lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que la clasificación de la información se llevará a cabo mediante un análisis individualizado de cada caso, no de manera general, aplicando la prueba de daño y considerando el interés público., **la cual no se realizó en este caso.**

Asimismo, señala que únicamente puede clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se actualicen 2 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. No se actualiza** debido a que el sujeto obligado no acreditó que el procedimiento

de verificación administrativa siga en trámite o no se haya dictado una resolución definitiva.

2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. No se actualiza**, ya que la parte recurrente no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado durante el juicio ni pretende tener acceso al expediente, sino que, únicamente requiere por parte del Sujeto Obligado un pronunciamiento en el cual le informe cuales son las acciones que ha realizado para dar atención a los oficios remitido por el Instituto de Verificación Administrativa durante el periodo 2023 y 2024, si se ha iniciado algún procedimiento y si como resultado se ha impuesto alguna sanción de parte de esa Alcaldía, y si durante el periodo de 2023 a la fecha ha recibido oficios de la PAOT relacionados con el inmueble referido en la solicitud de información, lo cual se observa que, con independencia de si la sentencia emitida en el juicio de nulidad ya haya causado estado, proporcionar dicha información ni afectaría en el resultado que llegaría a determinar la Alcaldía en el procedimiento de verificación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, y dado que los supuestos de clasificación no han sido actualizados, la actuación realizada por el Sujeto Obligado resulta inaplicable en este caso específico. Esto se debe a que al pronunciamiento sobre las acciones y gestiones realizadas en el procedimiento de verificación administrativa no constituye información que deba reservarse. Ya que como se observa el particular no solicita acceder a ningún documento ni actuación dentro del expediente de verificación administrativa, al no revelar el contenido de las constancias del procedimiento de verificación, el agravio presentado **resulta fundado**.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Jurídica para efectos de que atienda la solicitud, y se pronuncie respecto a lo siguiente:

- Informe detalladamente las acciones que ha llevado a cabo, fundamentando y motivando su respuesta, para atender los oficios del Instituto de Verificación Administrativa recibidos en relación con el inmueble mencionado durante el período 2023 y 2024.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Indique si se ha iniciado algún procedimiento relacionado con el inmueble y, en caso afirmativo, si se ha impuesto alguna sanción por parte de esa Alcaldía.
- Informe si ha recibido oficios de la PAOT relacionados con el inmueble mencionado entre 2023 y la fecha actual, y describa las acciones que ha tomado para atender dichos oficios.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.